PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: **68001-40-03-026-2023-00177-00**

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandada **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO** presentó escrito de excepciones de mérito que fue enviado directamente por dicho sujeto procesal a la parte demandante bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 31 de julio de 2.023.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Sería del caso proceder dentro de este proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, toda vez que ya se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, según lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, si no se observara necesario por el Despacho adoptar un control de legalidad (núm. 12, art. 42 del C.G.P), con el fin de establecer si en este caso se le debe dar aplicación o no de forma inmediata a lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

En efecto, dentro del ejercicio de defensa y contradicción llevado a cabo por el demandado **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO**, a través de su abogado, se planteó que este ciudadano radicó ante la Superintendencia de Sociedades -Regional Bucaramanga- un proceso de reorganización bajo el radicado No. 2021-06-005162, en donde el "(…) *20 de octubre de 2021, se celebró audiencia de resolución de inconformidades y confirmación del acuerdo de reorganización, quedando por tanto convalidado dicho acuerdo, en el cual se establecieron los mecanismos de pago de las diferentes obligaciones a cargo de mi cliente, entre ellas las aquí perseguidas".* Asimismo, se propone que "(…) *la parte demandante ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, no se encuentra facultada para hacer exigible su obligación dentro de la jurisdicción ordinaria* (…)", comoquiera que "(…) *las obligaciones perseguidas fueron incluidas en dicho proceso concursal, lo cual se puede corroborar en el prueba documental aportada al presente escrito [Proyecto de Calificación*] -sic-".

Respecto a tales planteamientos, la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, adujo que: "(…) *y ante la ausencia de prueba documental que nos aparte de continuar con el proceso del asunto, respetuosamente solicito señor Juez, se sirva oficiar a la Superintendencia de Sociedades Regional Bucaramanga, para que informe si ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. fue debidamente vinculado al trámite de Negociación de*

Emergencia, así como el estado actual de dicho trámite, para así determinar si se debe suspender o no el curso del presente proceso. Lo anterior toda vez que al momento de descorrer el presente traslado, desconocemos la vinculación de mi mandante dentro del proceso aludido por el apoderado del demandado, así como el debido reconocimiento de las obligaciones a su cargo y en favor de mi mandante dentro del mentado proceso de Negociación de Emergencia, y el estado actual del mismo".

Ahora bien, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, estipula:

> "*A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea e l caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*
>
> *El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta*".

Así entonces, el Despacho con fin de establecer si existe el mérito suficiente dentro de este proceso para dar aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, adoptará en el acápite resolutivo de esta decisión una serie de medidas de ordenación e instrucción.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer un control de legalidad dentro de este proceso ejecutivo, según lo motivado.

SEGUNDO: **ORDENAR** oficiar de forma "urgente" a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** -**REGIONAL BUCARAMANGA**- para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, se sirva certificar de forma "**urgente**" lo siguiente: (i) el estado actual del proceso de reorganización en negociación de emergencias radicado por el aquí demandado **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO**, identificado con la C.C. No. **5.742.028**; (ii) si dentro de dicho trámite ya se produjo la aprobación del acuerdo de negociación; (iii) si dentro de esa actuación fue debidamente vinculado la entidad financiera **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**; (iv) si dentro de esa actuación se reconoció la acreencia a cargo del deudor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO** y a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** que se encuentra consignada dentro del pagaré identificado con el No. 0001003002257420281; (v) el estado actual del proceso de reorganización del deudor demandado **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO**. Por la Secretaría líbrese y remítase la comunicación respectiva.

TERCERO: Una vez cumplido el requerimiento anterior por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** -**REGIONAL BUCARAMANGA**-, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio de la Secretaría, con el fin de entrar a proveer lo que corresponda.

CUARTO: **RECONOCER** personería al abogado **CARLOS ANTONIO CARDENAS SANTA**, identificado con la T.P. No. 274.787 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 01 DE AGOSTO DE 2023

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a71ea20e8cd5fe42e63bf1c638db57b6a30c87bffc2de07d9b0abb7681c7be3**
Documento generado en 31/07/2023 02:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica